

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto Proceso Ordinario de Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2019-00102-00 Demandante Jairo Arturo Herrera Rodríguez

Demandado Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Providencia Acepta llamamientos en garantía

#### 1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., formuló el llamamiento en garantía de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Así mismo, la parte demandada MUNICIPIO DE GUATAVITA formuló dentro del término el llamamiento en garantía de la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Finalmente, la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA formuló dentro del término el llamamiento en garantía de la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los llamamientos en garantía propuestos por las referidas entidades demandadas, así:

2.1 Llamamientos en garantía propuestos por PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

Manifiesta haber constituido la garantía de responsabilidad civil extracontractual No. 37019, referencia 12003701900000, con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cuyos coaseguradores son esta misma aseguradora y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con el objeto de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le fuese imputable al asegurado como consecuencia de los daños causados durante la ejecución del Contrato APP No. 002 de 2014, siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Ahora bien, revisada la citada póliza advierte el Despacho que la misma tiene una vigencia del 17 de enero de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, es decir que se encontraba vigente para la época de los hechos y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Luego, en virtud del derecho contractual de la referida parte demandada frente a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

# 2.2 Llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE GUATAVITA

Indica que adquirió las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006795 con vigencia del 9 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017; 1007114 con vigencia del 9 de junio de 2017 al 15 de junio de 2018; 1007504 con vigencia del 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019, con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE



#### -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

SEGUROS, con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales que sufra la Alcaldía Municipal de Guatavita como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual origina dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo normal de sus actividades en el territorio nacional.

Luego, de revisadas dichas pólizas observa el Despacho que las mimas tienen la vigencia señalada por la demandada, es decir que se encontraba vigente para la época de los hechos y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Por ende, en virtud del derecho contractual de la referida parte demandada frente a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

# 2.3 Llamamientos en garantía propuestos por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Sostiene que suscribió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la entidad con motiva de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley por las lesiones o muerte de personas y/o destrucción, pérdida de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

Revisadas las pólizas 1006603 y 1007262 se pudo constatar que las mismas tienen una vigencia del 1 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017 y del 6 de diciembre de 2017 al 6 de marzo de 2018, respectivamente, es decir que se encontraba vigente para la época de los hechos y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

En consecuencia, en virtud del derecho contractual de la referida parte demandada frente a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

De otro lado, pone de presente que en septiembre de 2014 firmó el Contrato de Concesión 002 con la empresa concesionaria PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., el cual tiene como objeto el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Vía Perimetral de Cundinamarca.

Así mismo, que en la cláusula 14.3 del contrato de concesión se acordó la indemnidad, en donde el concesionario se obliga con la ANI a mantenerla indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de su actuaciones y de sus contratistas.

Ahora bien, revisado el contrato advierte el Despacho que le asiste la razón y teniendo en cuenta que el daño alegado en la demanda presuntamente deviene de la ejecución de dicho contrato, concluye el Despacho que en virtud del derecho contractual de la referida parte demandada frente a la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual aceptado.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., respecto de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE GUATAVITA respecto de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA respecto de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Conceder a las compañías aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse a partir del vencimiento del término de 25 días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a las demandadas PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., MUNICIPIO DE GUATAVITA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que procedan a retirar el traslado, así como la copia del presente proveído y se sirvan remitirlos por servicio postal autorizado al llamado en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 80.775.044 y T.P. No. 190.683 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al abogado GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.069.734.250 y T.P. No. 224.105 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GUATAVITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la abogada MARÍA LORENA ARENA SUAREZ, identificada con C.C. No. 37.271.854 y T.P. No. 131.617 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

®

#### JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 48 del VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) públicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario